

Rosana Alvarado Carrión
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

Considerando:

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Carta Magna, dispone que: “A las ministras y ministros de Estado además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: 1.- Ejercer la rectoría de las políticas pública del área a su cargo y expedir los acuerdos y sus resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que el artículo 226 de la Norma Suprema, determina: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad[...]”;

Que el artículo 1454 del Código Civil, establece que contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas;

Que el artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que “Prohíbese a las entidades y organismos del sector público realizar donaciones o asignaciones no reembolsables, por cualquier concepto, a personas naturales, organismos o personas jurídicas de derecho privado, con excepción de aquellas que correspondan a los casos regulados por el Presidente de la República, establecidos en el Reglamento de este Código, siempre que exista la partida presupuestaria.”;

Que el artículo 89 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que: “Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que



conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas. En el caso de que se traten de asignaciones de gasto permanente no requerirán ser priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Estas asignaciones deben constar en los respectivos presupuestos institucionales, en el ámbito de competencia de cada entidad pública. Para este efecto deberán considerar lo siguiente: 1. Toda transferencia a organismos privados debe responder a un proceso de Planificación que permita evidenciar con claridad los objetivos, metas, productos y/o servicios públicos que están prestando a través de organismos privados; 2. Las transferencias de recursos para la ejecución de entes privados deberán ser exclusivamente para temas en el ámbito de las competencias de cada entidad pública otorgante, de conformidad con la Ley; 3. En los convenios debe estipularse claramente el plazo de vigencia de la donación, es decir, que no sea de renovación tácita e indefinida; 4. Las transferencias a universidades privadas se harán exclusivamente a través de la entidad nacional encargada de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, en el caso de la Función Ejecutiva; 5. No se podrán efectuar transferencias para propósitos respecto de los cuales las instituciones deberían realizarlos a través de procesos de contratación pública; 6. Previo al proceso de renovación de un convenio para una transferencia se deberá evaluar los resultados obtenidos; y, 7. Para el caso de las entidades que pertenecen al Presupuesto General del Estado, se debe enviar copia simple del convenio al Ministerio de Economía y Finanzas, para seguimiento y registro [...]”;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, indica que “Para efecto de esta Ley se entenderán por recursos públicos, todos los bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título realicen a favor del Estado o de sus instituciones, personas naturales o jurídicas u organismos nacionales o internacionales. Los recursos públicos no pierden su calidad de tales al ser administrados por corporaciones, fundaciones, sociedades civiles, compañías mercantiles y otras entidades de derecho privado, cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución hasta tanto los títulos, acciones, participaciones o derechos que representen ese patrimonio sean transferidos a personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, de conformidad con la ley.”;

Que la Ley de Cultos en su artículo 1 señala: “Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieron en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido.”

Que el Decreto Supremo Nro. 212 de 21 de julio de 1937, publicado en el Registro Oficial Nro. 547 de 23 del mismo mes y año, regula el ejercicio de la personalidad jurídica de las diócesis y demás organizaciones religiosas de cualquier culto, en armonía con las correspondientes garantías y derechos que constan el título II y III de la Constitución de la República del Ecuador.

Que mediante El Modus Vivendi suscrito entre el Ecuador y la Santa Sede, así como el Convenio Adicional, firmados ambos en la ciudad de Quito, el 24 de julio de 1937 y publicados en el Registro Oficial Nro. 30 de 14 de septiembre de 1937, restableció las relaciones amistosas y diplomáticas entre la República del Ecuador y la Santa Sede.



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 220 de 27 de noviembre de 2007, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que con Decreto Ejecutivo Nro. 1780 de fecha 12 de junio de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 620 de fecha 25 de junio de 2009, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, economista Rafael Correa, decretó en el artículo 1 lo siguiente: "Facúltase al señor Ministro de Gobierno para que a nombre y representación del gobierno nacional de la República del Ecuador, celebre un contrato con los representantes de las Misiones Católicas: Capuchina-Vicariato Apostólico de Aguarico; Josefina-Vicariato Apostólico de Napo; Dominicana-Vicariato Apostólico de Puyo; Salesiana-Vicariato Apostólico de Méndez; Comboniana-Vicariato Apostólico de Esmeraldas; Carmelita-Vicariato Apostólico de Sucumbios; Franciscana de Zamora-Vicariato Apostólico de Zamora; y, Franciscana de Galápagos-Vicariato Apostólico de Galápagos".

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, cambió la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", por "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1288 de 03 de enero de 2017, suscrito por el Presidente Rafael Correa Delgado, mediante el cual dispone: "Artículo 1.- Transfiérase del ministerio de Inclusión Económica y Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la gestión provisión de los servicios de acogimiento familiar de niños y adolescentes de padres privados de libertad; así como los servicios especializados de protección especial para la restitución de derechos amenazados y/o vulnerados de niñas y adolescentes y sus familias" y en la Disposición General señala que: "Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, que en función de los dispuesto en este Decreto Ejecutivo le correspondían al Ministerio de Inclusión Económica y Social, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (...)."

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó como titular del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Rosana Alvarado Carrión;

Que el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, señala en su artículo 17 que: "Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación.";



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

Que el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: “Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;

Que el artículo 65 ibídem, ordena que el acto administrativo: “Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”;

Que el artículo 84 ibídem, determina que: “La competencia administrativa es la medida de la potestad que corresponde a cada órgano administrativo. La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se ejerzan en la forma prevista en este estatuto”;

Que el artículo 85 ibídem, establece que: “La competencia administrativa se mide en razón de: a) La materia que se le atribuye a cada órgano, y dentro de ella según los diversos grados; b) El territorio dentro del cual puede ejercerse legítimamente dicha competencia; y, c) El tiempo durante el cual se puede ejercer válidamente dicha competencia”;

Que el Estatuto Orgánico por procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 116 de 28 de marzo de 2014, y modificado el 21 de agosto de 2017, establece en su artículo 1 que la Misión del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos es: “Velar por el acceso a una justicia oportuna, independiente y de calidad, promover la paz social, la plena vigencia de los derechos humanos, la regulación y promoción de la libertad de religión, creencia y conciencia, mejorar la rehabilitación y su reinserción social en las personas adultas privadas de libertad y el desarrollo integral en adolescentes infractores o en conflicto con la ley penal, mediante normas, políticas, programas, proyectos y actividades coordinadas con sus unidades territoriales desconcentradas y las instituciones relacionadas”;

Que el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en el Título I, numeral 1.1, establece como misión del Ministro/a: “Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pudiendo celebrar a nombre de éste, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con la legislación vigente”; y,

Que la Norma 100-01 de Control Interno de la Contraloría General del Estado, dispone lo siguiente: “El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos y tendrá como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control. El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Constituyen componentes del control interno el ambiente de control, la evaluación de riesgos, las actividades de control, los sistemas de información y comunicación y el seguimiento. El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y



Ministerio
de Justicia, Derechos
Humanos y Cultos

eficacia de las operaciones de la entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control”;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Acuerda:

Artículo 1.- Delegar a el/la Viceministro/a de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, de esta Cartera de Estado, la suscripción de contratos, convenios marco, convenios específicos con o sin transferencias de recursos públicos, adendas, actas de terminación o finiquito y cualquier otro instrumento de carácter legal, contractual y convencional, para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 1780 de fecha 12 de junio de 2009, que hace referencia al Contrato celebrado con el Ministerio de Gobierno de ese entonces, cuyas competencias han sido designadas actualmente al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos con las misiones católicas “Capuchina-Vicariato Apostólico de Aguarico”; “Josefina -Vicariato Apostólico de Napo”; “Dominicana-Vicariato Apostólico de Puyo”; “Salesiana- Vicariato Apostólico de Méndez”; “Comboniana-Vicariato Apostólico de Esmeraldas”; “Carmelita-Vicariato Apostólico de Sucumbios”; “Franciscana de Zamora-Vicariato Apostólico de Zamora”, y, “Franciscana de Galápagos-Vicariato Apostólico de Galápagos”.

Artículo 2.- Delegar a el/la Viceministro/a de Atención a las Personas Privadas de Libertad, de esta Cartera de Estado, la suscripción de contratos, convenios marco, convenios específicos con o sin transferencias de recursos públicos, adendas, actas de terminación o finiquito y cualquier otro instrumento de carácter legal, contractual y convencional, para el cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 1288 de 03 de enero 2017, en función de la transferencia de competencias del Ministerio de Inclusión Económica y Social al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos para la gestión y provisión de los servicios de acogimiento familiar de niños, niñas y adolescentes de padres privados de libertad.

Artículo 3.- Delegar a el/la Subsecretario/a de Desarrollo Integral para Adolescentes Infractores, de esta Cartera de Estado, la suscripción convenios específicos con instituciones públicas o privadas, convenios con transferencias de recursos públicos con la “Congregación de Terciarios Capuchinos de Nuestra Señora de Los Dolores”, adendas, actas de terminación y finiquito en beneficio de los adolescentes infractores, previa aprobación del/la Viceministro/a de Atención a las Personas Privadas de Libertad.

Artículo 4.- Los delegados deberán motivar todos los actos o resoluciones que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, haciendo constar expresamente esta circunstancia; y, siendo responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta por acción u omisión en el ejercicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las y los delegados verificarán en todos los actos a ejecutarse de carácter contractual y convencional que cuenten con el sustento correspondiente en el ámbito técnico, económico,



jurídico y financiero, e informes emitidos por el Administrador del Convenio o Contrato; en ese sentido, y previo a la petición de elaboración de las actas de terminación o finiquito deberán validar la información contenida en los mismos, verificando que todos sus habilitantes hayan sido contrastados para garantizar el cumplimiento de obligaciones contractuales y convencionales establecidas por las partes suscriptoras.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del presente Acuerdo Ministerial y publicación del mismo en el Registro Oficial.

Tercera.- El presente Acuerdo Ministerial será puesto en conocimiento de los señores Contralor General del Estado y Procurador General del Estado.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.-

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a **10 JUL 2017**



Rosana Alvarado Carrión

MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS